

Cartago, 09 de abril de 2025

Señores
Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Asamblea Legislativa

REF: Pronunciamiento sobre el proyecto de ley Expediente N.º 24.824 “CREACIÓN DE LA ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA DE COSTA RICA”

Estimados señores:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3404, Artículo 12, del 09 de abril de 2025, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. El artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, señala:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.

...

4. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los Proyectos de Ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

- 1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.*
- 2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...*

[...]

4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.

5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.

...

5. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley “CREACIÓN DE LA ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA DE COSTA RICA” (AL-CPASOC-0298-2025 del 14-03-2025), contenido en el Expediente N.º 24.824, mismo que fue consultado a la Oficina de Asesoría Legal en oficio SCI-222-2025, fechado 17 de marzo de 2025. De igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de mensaje de correo electrónico.

6. La Oficina de Asesoría Legal emitió su criterio en oficio AL-189-2025 del 24 de marzo del 2025, indicando lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	24.824
-------------------	--------

Nombre	Creación de la Academia Nacional de Medicina de Costa Rica
Objeto	Crear la Academia Nacional de Medicina en Costa Rica. . Se refiere que el aporte que realiza la Academia Nacional de Medicina es invaluable para nuestro país; no obstante, enfrenta retos significativos por lo obsoleta e insuficiente para el cumplimiento de sus fines, de la normativa que la regula, por lo que es necesario darle rango legal a su constitución.
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si bien no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, si presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente a las Universidades Públicas, al enmarcar sus funciones dentro de sus funciones, competencias propias de éstas como lo son la formación, asesoría, promoción de la excelencia académica y definición de estándares educativos en salud y establecer dentro de su financiamiento la posibilidad de recibir transferencias y aportes del Estado lo que podría generar conflictos en el financiamiento de la educación superior en medicina, los cuales deben canalizarse exclusivamente a las universidades públicas.
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, presentar observaciones en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que si bien no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, si presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente a las Universidades Públicas, al enmarcar sus funciones dentro de sus funciones, competencias propias de éstas y establecer dentro de su financiamiento aportes estatales que no pueden venir en detrimento del financiamiento de la educación superior.

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “CREACIÓN DE LA ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA DE COSTA RICA”, tramitado bajo Expediente N.º 24.824; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: La presente iniciativa de ley pretende Crear la Académica Nacional de Medicina en Costa Rica. Se refiere que el aporte que realiza la Academia Nacional de Medicina es invaluable para nuestro país; no obstante, enfrenta retos significativos por lo obsoleta e insuficiente para el cumplimiento de sus fines, de la normativa que la regula, por lo que es necesario darle rango legal a su constitución.

Motivación: En el presente proyecto se dispone que el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 33740-S, del 11 de abril de 2007, adicionó un segundo párrafo al artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 25062-S, del 10 de marzo de 1996, que a la letra dice: “La Academia Nacional de Medicina fungirá como un ente asesor del Despacho de la Ministra de Salud en materia de

Medicina.” La Academia Nacional de Medicina de Costa Rica es entonces un organismo permanente creado con el fin de promover y fortalecer la salud en toda su amplitud, brindando un espacio imparcial de discusión abierta de los temas nacionales e internacionales que repercuten en la salud de los costarricenses, tanto en atención directa como en lo relacionado con investigación y docencia.

El objetivo principal de la Academia es promover y fortalecer la salud en Costa Rica, razón por la cual se han desarrollado como específicos de esta organización: a) promover la medicina nacional para el bienestar de los costarricenses; b) participar en la preservación de los valores éticos y morales que han caracterizado a la medicina costarricense; c) divulgar y discutir los problemas médicos de actualidad; d) hacer llegar al gobierno, las universidades y los servicios o instituciones médicas, en general, la opinión y las recomendaciones que estime adecuadas sobre la salud de los costarricenses y la educación médica en el país; d) estimular la excelencia en la formación de los recursos humanos en salud, así como de los docentes en salud; e) promocionar, divulgar y discutir la investigación médica nacional por medio de foros, mesas redondas, conferencias y todo otro recurso que considere necesario, f) asesorar al Colegio de Médicos y Cirujanos respecto a las consultas que formule sobre problemas relacionados con la salud; g) mantener una posición imparcial y académica en temas de discusión nacional en salud; h) contribuir al estudio histórico de la medicina; i) formar parte de la Asociación Latinoamericana de Academias Nacionales de Medicina (Alanam); j) propiciar y mantener el acercamiento y las relaciones con otras academias similares en el ámbito nacional e internacional.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por ocho artículos y cuatro transitorios.

ARTÍCULO	PROPUESTA
	CREACIÓN DE LA ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA DE COSTA RICA
1	<p>ARTÍCULO 1- Creación</p> <p><i>La Academia Nacional de Medicina, cédula jurídica 3-007-158948, es una institución de derecho público no estatal.</i></p> <p><i>La Academia tendrá plena personalidad jurídica y patrimonio propio. Su domicilio legal estará en la ciudad de San José; cantón de San José; distrito Mata Redonda, exactamente en las instalaciones del Colegio de Médicos y Cirujanos. El presidente de su Junta Directiva ejercerá la representación judicial y extrajudicial, con carácter de apoderado generalísimo.</i></p>
2	<p>ARTÍCULO 2- Objetivos</p> <p><i>Los objetivos de la Academia Nacional de Medicina son:</i></p> <p><i>a) Promover la medicina en toda su amplitud.</i></p> <p><i>b) Promover la investigación médica de alta rigurosidad científica, así como el desarrollo de la medicina del país.</i></p> <p><i>c) <u>Fomentar la difusión y el intercambio de información y material científico, entre la Academia Nacional de Medicina, las universidades, las instituciones y los entes científicos y médicos del país.</u></i></p>

	<p>d) Constituir un foro multidisciplinario de discusión científica permanente, con énfasis en el avance global de la medicina y en la investigación de los problemas de la salud de las personas habitantes en el territorio nacional.</p> <p>e) Colaborar al mejoramiento de los recursos humanos dedicados a la investigación científica en salud.</p> <p>f) Programar foros y conferencias sobre áreas relativas a la medicina y participar en los que se realicen sobre el particular, tanto dentro como fuera del país.</p> <p>g) Recibir y analizar los planteamientos y las propuestas que le presenten las personas, físicas y jurídicas, interesadas en el quehacer médico nacional.</p> <p>h) Velar por la calidad de las actividades científico-médicas y el cumplimiento de principios éticos en su realización.</p> <p>i) Brindar criterio técnico en el campo de su competencia y dar, cuando se les consulte, opinión sobre proyectos de ley en trámite y decretos.</p> <p>j) Firmar convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras.</p> <p>k) Propiciar y mantener el acercamiento y las relaciones con otras academias similares en el ámbito nacional e internacional.</p> <p>l) <u>Brindar asesoría y recomendaciones al despacho ministerial de Salud en materia de medicina y salud, así, como al Colegio de Médicos y Cirujanos, a las universidades, servicios o instituciones médicas en general, sobre la educación y problemas médicos.</u></p> <p>m) Fomentar la preservación de los valores éticos y morales que han caracterizado a la medicina costarricense.</p> <p>n) <u>Estimular la excelencia en la formación de los recursos humanos en salud, así como de los docentes.</u></p> <p>o) Divulgar los problemas médicos de actualidad, a través de conferencias, libros, folletos, revistas o cualquier otro medio de difusión.</p> <p>p) <u>Promover, en conjunto con el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, actividades formativas para que las personas profesionales en medicina brinden sus servicios con altos niveles éticos, en beneficio de las personas usuarias.</u></p> <p>q) Contribuir al estudio histórico de la medicina.</p> <p>r) Promover la medicina nacional para el bienestar de los costarricenses.</p> <p>s) Las demás que señale el reglamento.</p>
<p>3</p>	<p>ARTÍCULO 3- Integración La Academia Nacional de Medicina contará con las siguientes categorías de miembros:</p> <p>a) Miembros fundadores.</p> <p>b) Miembros de número.</p> <p>c) Miembros correspondientes nacionales.</p> <p>d) Miembros correspondientes extranjeros.</p> <p>e) Miembros honorarios.</p> <p>f) Los de otras categorías que la Academia establezca por reglamento.</p> <p>Corresponderá a la Asamblea General aprobar el reglamento que fije los requisitos para ingresar a la Academia, así como los derechos y las obligaciones de cada tipo de miembro. Se considerarán académicos los miembros de la Academia.</p>

4	<p>ARTÍCULO 4- Órganos Son órganos de la Academia: a) La Asamblea General. b) La Junta Directiva. c) La Fiscalía.</p>
5	<p>ARTÍCULO 5- Junta Directiva y Fiscalía La Academia contará con una Junta Directiva y una Fiscalía, electos por Asamblea General convocada para tal efecto. Estará integrada de la siguiente manera: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y vocal; también deberá ser nombrado un fiscal. Los cargos serán desempeñados en forma ad honorem por un plazo de tres años, pudiendo ser reelegidos hasta por tres periodos consecutivos, por acuerdo de la Asamblea General. Quienes hayan sido miembros de la Junta Directiva podrán ser elegidos de nuevo, pasados tres años. Las decisiones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría simple. El fiscal tiene derecho a voz pero no a voto. En caso de empate, la decisión final la tomará la presidencia. Los nombramientos de los cargos en la Junta Directiva corresponderán a los miembros de número, quienes a su vez serán los únicos que podrán formar parte de esta. Una vez elegida la Junta Directiva se procederá a protocolizar el acta, para su debida inscripción ante el Registro Nacional.</p>
6	<p>ARTÍCULO 6- Asamblea General La Asamblea General es el máximo órgano de la Academia Nacional de Medicina; estará integrada por todas las categorías de miembro descritos en esta ley. Se reunirá en forma ordinaria tres veces al año y, en forma extraordinaria, cuando sea convocada por dos terceras parte del total de sus integrantes o por acuerdo en firme de la Junta Directiva.</p>
7	<p>ARTÍCULO 7- Reglamentos La Academia dictará sus propios reglamentos, los cuales deberán ser aprobados por la Asamblea General.</p>
8	<p>ARTÍCULO 8- Recursos El presupuesto de la Academia estará constituido por los siguientes recursos: a) Las contribuciones que se establezcan a cargo de los miembros que integran la Academia Nacional de Medicina, que se fijará por acuerdo de la Junta Directiva. b) Los legados, las subvenciones y las donaciones de instituciones u organizaciones públicas o privadas, y los aportes del Estado. c) Lo generado por sus recursos financieros. d) Los ingresos percibidos por concepto de asesorías, elaboración de documentos, actividades científicas, inscripciones por actividades educativas y, en general, por la prestación de los servicios que brinda. e) Las transferencias, contribuciones y otros aportes de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras; así como de personas físicas. La Contraloría General de la República fiscalizará el uso de los recursos provenientes de instituciones públicas.</p>
Transitorios	<p>TRANSITORIO I- Para los efectos de esta ley, se tendrán como miembros fundadores a los integrantes de la Academia Nacional de Medicina, al momento de publicación de esta ley y que han sido creadas mediante el Decreto Ejecutivo N.º 25062, del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y seis.</p>

	<i>Los actuales miembros de la Academia Nacional de Medicina serán los académicos de esta.</i>
	<i>TRANSITORIO II- La Junta Directiva actual permanecerá en su cargo hasta completar el periodo correspondiente, contabilizado a partir del día de publicación de esta ley.</i>
	<i>TRANSITORIO III- La Asamblea General deberá ser convocada en un periodo no mayor a dos meses, a partir de la publicación de esta ley, para elegir al fiscal para el periodo correspondiente de la actual Junta Directiva.</i>
	<i>TRANSITORIO IV- Los bienes muebles e inmuebles inscritos a nombre de la Academia Nacional de Medicina se mantendrán como parte del patrimonio de esta institución de derecho público no estatal, a partir de la publicación de esta ley.</i>

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

En este caso el proyecto ley pretende la Creación de la Academia Nacional de Medicina la cual ya existe, pero que se le aportará la posibilidad de dotarla de un cuerpo legal, posibilitando que su quehacer continúe aportando valor al desarrollo de la medicina en nuestro país. Dentro de los objetivos de dicha Academia se destaca el fin de promover y fortalecer la salud en toda su amplitud, brindando un espacio imparcial de discusión abierta de los temas nacionales e internacionales que repercuten en la salud de los costarricenses, tanto en atención directa como en lo relacionado con investigación y docencia. En este ejercicio, se indica que la Academia ha brindado sus comentarios y aportes en la construcción de diversos proyectos de ley, en su calidad de ente asesor.

Es decir, las Universidades podrían tener participación según los objetivos del proyecto ley, en cuanto a que las Universidades recibirían recomendaciones sobre la educación y problemas médicos, así como participar en la difusión y el intercambio de información y material científico, entre la Academia Nacional de Medicina, las universidades, las instituciones y los entes científicos y médicos del país.

El proyecto si bien no presenta una injerencia directa en la gestión interna y las potestades otorgadas constitucionalmente a la Universidades Públicas si se deben valorar algunas normas específicamente.

Artículo 2 Objetivos:

En este artículo se establecen funciones de la Academia Nacional de Medicina que pueden sobreponerse con las competencias de las universidades públicas, como la formación, asesoría, promoción de la excelencia académica y definición de estándares educativos en salud.

Inciso c): *menciona la posibilidad de firmar convenios con universidades, lo cual no debe interpretarse como una instancia que incide en la educación superior en medicina*

Inciso l): *establece que la Academia podrá brindar asesoría y recomendaciones a las universidades en materia de educación médica, lo cual podría interpretarse como una injerencia en la planificación académica*

Inciso n): *indica que la Academia estimulará la excelencia en la formación de recursos humanos en salud y docentes, una función propia de las universidades en el ámbito de la educación superior.*

Inciso p): *señala que la Academia promoverá actividades formativas en conjunto con el Colegio de Médicos y Cirujanos, lo cual podría generar roces si estas actividades se estructuran como requisitos académicos o mecanismos de certificación para ejercer la profesión médica.*

Artículo 8 Recursos

En este artículo se establece la posibilidad de recibir transferencias y aportes del Estado lo que podría generar conflictos en el financiamiento de la educación superior en medicina, los cuales deben canalizarse exclusivamente a las universidades públicas. La asignación de fondos estatales a una entidad que no es parte del sistema de educación superior estatal podría interpretarse como una desviación de recursos públicos hacia una institución paralela a las universidades, lo que afectaría su autonomía financiera.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si bien no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente a las Universidades Públicas, al enmarcar sus funciones dentro de sus funciones, competencias propias de éstas y establecer dentro de su financiamiento aportes estatales que no pueden venir en detrimento del financiamiento de la educación superior.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N.º 24.668 [sic] presentar observaciones en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que si bien no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente a las Universidades Públicas, al enmarcar sus funciones dentro de sus funciones, competencias propias de éstas y

establecer dentro de su financiamiento aportes estatales que no pueden venir en detrimento del financiamiento de la educación superior.

Se recuerda que esta Asesoría Legal en su carácter consultivo emana criterios técnico-jurídicos por lo que este dictamen no es vinculante, dada las facultades de decisión que ostenta y ejerce el Consejo Institucional.

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le envía a consulta, en acatamiento del artículo 88 de la Constitución Política. De conformidad con la normativa establecida por este Consejo, el pronunciamiento que se efectúe ordinariamente versará sobre la transgresión de la autonomía universitaria; no obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos de los proyectos consultados.
2. El Proyecto de Ley N.º 24.824, denominado "Creación de la Academia Nacional de Medicina de Costa Rica", considera como uno de sus objetivos promover y fortalecer la salud en toda su amplitud, brindando un espacio imparcial de discusión abierta de los temas nacionales e internacionales que repercuten en la salud de los costarricenses, tanto en atención directa como en lo relacionado con investigación y docencia. En este ejercicio, se indica que la Academia ha brindado sus comentarios y aportes en la construcción de diversos proyectos de ley, en su calidad de ente asesor.
3. Se comprende que el proyecto de ley no busca crear una nueva Academia, sino otorgarle -a la existente- rango legal como una institución de derecho público no estatal, con plena personalidad jurídica y patrimonio propio. Se plantea actualizar su normativa, ya que la regulación actual es considerada obsoleta e insuficiente para cumplir con sus funciones. A continuación, se extraen del texto del proyecto de ley, los antecedentes de la citada Academia:
 - **Creación inicial (1994):** Fue creada mediante el Decreto Ejecutivo N.º 23288-S, del 4 de mayo de 1994, por disposición del Colegio de Médicos y Cirujanos. Sin embargo, este decreto fue derogado posteriormente, ya que la Procuraduría General de la República consideró que se le otorgaban funciones propias del colegio profesional.
 - **Recreación (1996):** Se estableció nuevamente a través del Decreto Ejecutivo N.º 25062-S como un organismo permanente adscrito al Colegio de Médicos y Cirujanos. Se le reconoció como una institución de utilidad pública y su financiamiento provenía de la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos.
 - **Independencia financiera (1998):** En 1998, mediante el Decreto Ejecutivo N.º 27363-S, se estableció que la Academia Nacional de Medicina dejaba de

ser un órgano adscrito al Colegio de Médicos y Cirujanos, permitiéndole gestionar sus propios recursos.

- **Asesoría al Ministerio de Salud (2007):** En 2007, con el Decreto Ejecutivo N.º 33740-S, se estableció que la Academia fungiría como un ente asesor del Ministerio de Salud en materia de medicina.

4. Conocido el criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal, se sintetizan los siguientes aspectos de interés:

- a. **No hay una afectación directa a la autonomía universitaria:** La norma propuesta no invade las competencias exclusivas de las universidades públicas ni contradice su autonomía constitucionalmente garantizada.
- b. **El problema radica en la delimitación de funciones:** El proyecto de ley otorga a la Academia Nacional de Medicina ciertas funciones que podrían solaparse con las competencias propias de las universidades públicas que imparten carreras de salud y medicina. Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal resalta del artículo 2 propuesto:

Artículo 2 Objetivos:

En este artículo se establecen funciones de la Academia Nacional de Medicina que pueden sobreponerse con las competencias de las universidades públicas, como la formación, asesoría, promoción de la excelencia académica y definición de estándares educativos en salud.

Inciso c): *menciona la posibilidad de firmar convenios con universidades, lo cual no debe interpretarse como una instancia que incide en la educación superior en medicina*

Inciso l): *establece que la Academia podrá brindar asesoría y recomendaciones a las universidades en materia de educación médica, lo cual podría interpretarse como una injerencia en la planificación académica*

Inciso n): *indica que la Academia estimulará la excelencia en la formación de recursos humanos en salud y docentes, una función propia de las universidades en el ámbito de la educación superior.*

Inciso p): *señala que la Academia promoverá actividades formativas en conjunto con el Colegio de Médicos y Cirujanos, lo cual podría generar roces si estas actividades se estructuran como requisitos académicos o mecanismos de certificación para ejercer la profesión médica.*

- c. **El financiamiento debe estar claro:** El proyecto prevé en su artículo 8 que parte de su financiamiento provenga del Estado. La observación legal subraya que la asignación de fondos estatales a una entidad que no es parte del sistema de educación superior estatal podría interpretarse como una desviación de recursos públicos hacia una institución paralela a las universidades.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3404, Artículo 12, del 09 de abril de 2025

Página 11

5. En virtud de lo indicado en el considerando anterior, se considera que el Proyecto de Ley N.º 24.824 requiere precisiones en cuanto a su articulación con las universidades públicas, asegurando que la Academia Nacional de Medicina no interfiera con las estructuras académicas y administrativas de las instituciones de educación superior. En caso de que la iniciativa prospere, es imprescindible que se incorporen ajustes en la delimitación de competencias de la Academia Nacional de Medicina, garantizando que sus funciones complementen, y no dupliquen, las atribuciones de las facultades de medicina de las universidades públicas y que se establezca un mecanismo de coordinación claro con el sector académico.

SE ACUERDA:

- a. Acoger el criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal (AL-189-2025) en el proyecto de ley citado a continuación, y, por ende, indicar en respuesta a la consulta recibida de parte de la Asamblea Legislativa, a través de la instancia consultante, que si bien el proyecto de ley no transgrede directamente las competencias propias de la Institución ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente a las universidades públicas, se deben realizar modificaciones en los aspectos señalados en el considerando 4.b y 4.c, para garantizar la viabilidad y legalidad de la propuesta legislativa.

Expediente	Nombre del proyecto	Comisión consultante
N.º 24.824	CREACIÓN DE LA ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA DE COSTA RICA	Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPASOC-0298-2025

- b. Indicar que el presente acuerdo no podrá ser impugnado por carecer de efectos jurídicos propios.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MAG/kmm

Copia: Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., Rectora

REF: Z:\Acuerdos\2025\3404